

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., ~~14 SET. 2020~~

Rad. 11001 40 03 051 2020 00317 00

Comoquiera que las facturas de venta aportadas como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (artículo 430 *ibíd.*), a favor de MATERIALES ELECTRICOS Y MECANICOS S.A.S, contra **DISEÑOS OBRAS Y MONTAJES**, por las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

1. **\$51.644.924** correspondientes a la sumatoria de los capitales incorporados en cada una de las facturas de venta discriminadas en el libelo.
2. Más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible cada una de estas y hasta que se verifique el pago total de los capitales que los produce, teniendo en cuenta la fluctuación del interés bancario corriente debidamente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss *ejus.*) para que pague en el término de 5 días (artículo 431 *ej.*).

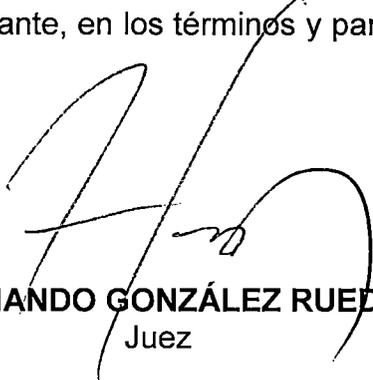
Una vez le sea notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ut supra*.

Se advierte al extremo pasivo que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días para presentar excepciones de mérito en

los términos previstos en el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, mediante contestación de la demanda que debe observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 de la pluricitada codificación, so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce a la abogada **JUAN DAVID PAEZ** como apoderado judicial de la persona jurídica demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**Notifíquese (2),**



**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:

Estado No. 042, hoy 15 SET. 2020



**JUAN PABLO PRADILLA PEREZ**  
Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 14 SET. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2020 00317 00

Al tenor de lo establecido en los artículos 593 y 599 del C. G. P., el Despacho decreta:

1. El **embargo y retención de los dineros** que la sociedad ejecutada tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en los establecimientos financieros y bancarios descritos en el memorial que antecede.
2. El **embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres** que de propiedad o posesión de las personas naturales demandadas se encuentren ubicados en la dirección física aportada en el num. 2º del referido documento.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al Inspector de Policía y/o al Alcalde Local de la zona respectiva.

Se designa como secuestre a la persona cuyos datos aparecen anexos a este proveído, a quien el comisionado deberá citar mediante telegrama conforme lo establece el artículo 49 *ibídem* para la fecha en que se practique la diligencia, y sólo en el caso de que este se excuse de asistir, o no asista, podrá designar otro auxiliar de la justicia con ese fin. Se fijan como honorarios al secuestre, en caso de cumplirse la comisión, la suma de \$ 250.000 que deberán ser pagados por el extremo ejecutante.

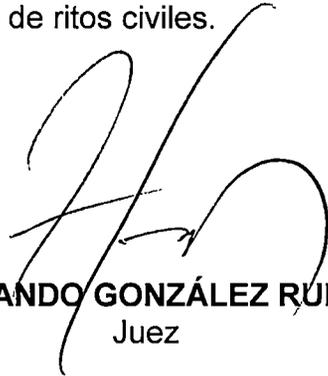
Las medidas cautelares se limitan a la suma de \$102'000.000.

Secretaría comunique esta determinación mediante **oficio** que podrá ser

remitido por el medio que resulte más expedito y que ofrezca suficiente seguridad (artículo 588 *ibídem*, e incisos primero de los cánones 111 y 125 *eiusdem*).

Por ultimo no se decretará la medida de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la empresa ejecutada, toda vez que la misma no resulta procedente para procesos ejecutivos, conforme a lo establecido en el código de ritos civiles.

Notifíquese (2),



**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL</b> Bogotá D. C.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia es notificada por anotación en:
Estado No. <u>042</u> hoy <u>15 SET. 2020</u>
JUAN PABLO PRADILLA PEREZ Secretario

DV